



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

Tadó – Chocó, (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 003

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YAMIL ANTONIO RUEDA PEREA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE TADÓ
RADICACO NRO: 27787-40 89-001-2023-00001-00

ASUNTO A TRATAR:

Con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, el despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con relación a la ACCION DE TUTELA interpuesta por Yamil Antonio Rueda Perea en contra de la Alcaldía Municipal de Tadó, por la presunta violación al derecho de petición.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido el 11 de enero del año en curso vía electrónica, y proveniente del Juzgado Segundo Penal Para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Quibdó, el señor Yamil Antonio Rueda Perea, solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición instaurado en contra de la Alcaldía Municipal de Tadó basada en los siguientes,

HECHOS:

“1. Que el día 31 de octubre de 2022, como presidente del consejo comunitario de campo alegre, le solicite al señor Cristian Copete Mosquera – Alcalde Municipal de Tadó, que los moradores de este territorio, muchos de ellos vienen perdiendo derechos en lo que tiene que ver con programas, proyectos y otros beneficios que el estado ofrece, por no estar censados en el sisben, es decir, la visita que debe hacer el funcionario municipal y a la vez hice la pregunta cuando se va a realizar el censo en la comunidad de Campo Alegre? Para que ella este pendiente. 2.- Que, al ver que se demoraba la respuesta a su derecho de petición y que ya había pasado el tiempo que exige la ley, se dirigió a donde la secretaria de gobierno y le manifestó la situación, la cual le respondió que el municipio no tenía recursos para realizar la visita a la parte rural de campo alegre y alto chato. 3.- Que, el día 21 de diciembre de 2022, a través de su correo electrónico recibió la respuesta a su petición por parte del señor Deiner Adolfo Mosquera Moreno quien se desempeña como secretario de planeación y obras públicas, y que le manifestó que el censo del sisben se efectuó en dicha comunidad en los meses de julio y agosto del 2022 pero que esa respuesta no satisfacía debido a que los habitantes de dicha vereda



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

manifiestan que hasta la fecha no se ha realizado ningún censo de actualización de siben en dicha comunidad, violando la ley 1176 de 2007 gestor normativo función pública. 4.- Que, como la respuesta no es satisfactoria, por parte de la Administración municipal, se ve en la necesidad de instaurar acción de tutela contra el alcalde municipal de Tadó.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Para el accionante señor Yamil Antonio Rueda Perea la Alcaldía Municipal de Tadó – Chocó violo su derecho fundamental de petición consagrado en el art.23 de la Constitución Política.

ACTUACION PROCESAL:

Proveniente del Juzgado Segundo Penal Municipal para adolescentes con función de control de garantías de Quibdó, quien declaro su falta de competencia el 11 de enero de 2023 el despacho admitió la presente acción de tutela mediante auto Interlocutorio Civil Nro. 001 y dispuso la inmediata notificación a las partes involucradas. En razón a ello se notificó al accionado mediante oficio 002 y de igual manera se comunicó la admisión al accionante mediante oficio 001 (ver fol. 9-10 cp.).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo normado en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 13 del CPACA y el Decreto 1983 de 2017.

2.- PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

Se trata de establecer si existe o no, violación al derecho fundamental de Petición, por parte de la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal y en contra del accionante.

3.- PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Consagra el artículo 86 de nuestra carta política que toda persona tiene derecho a invocar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública. Igualmente consagra que



la tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

El artículo 86 de la Carta Política, establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

Si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo constitucional, lo cierto es que es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta: (i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso, el representante de la persona que ha visto vulnerados sus derechos.

3.2- REQUISITO DE INMEDIATEZ.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de las garantías constitucionales. Sí puede ser ejercida en cualquier tiempo, pero no dentro de un tiempo en que no se establezca que, sin la protección de ese derecho, el afectado pudo desarrollarse sin sufrir afectación alguna, es así, que ella se debe dar en un plazo razonable. En este orden de ideas, se tiene que efectivamente el actor Yamil Antonio Rueda Perea no dejó transcurrir mucho tiempo desde que impetó el derecho de petición y no se emitió la respuesta satisfactoria, para proceder a acudir ante esta jurisdicción a interponer esta acción de tutela.

3.3- SUBSIEDARIEDAD.

El artículo 86 Superior indica que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial subsidiario y residual, procedente cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4.- CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, la parte actora pretende que por parte del despacho se le ampare el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la



Constitución Nacional, al igual de que derechos al habeas data y debido proceso, que considera vulnerados por la Alcaldía Municipal de Tadó.

Veamos entonces si el derecho del cual solicita su amparo fue quebrantado por la Alcaldía Municipal de Tadó, en cabeza de su representante legal.

Examinado el libelo demandatorio, se hace necesario retrotraer las acciones desplegadas por las partes dentro de esta acción y de conformidad con los hechos narrados por el accionante el despacho evidencia que efectivamente fue anexada la petición realizada con anotación de “recibido 31 octubre de 2022” recibido y firmado por Angie Copete.

4.1- RESPUESTA DEL ACCIONADO:

El accionado Alcaldía Municipal de Tadó, mediante la Jefe de Oficina Jurídica Dra. Yancy Margarita Copete Andrade, allego contestación en los siguientes términos:

- *“solicito muy respetuosamente se atienda favorablemente esta soliciud, toda vez que ya se dio respuesta de fondo a la petición realizada por el accionante.”*

5.- CONSIDERACIONES:

Dentro del caso objeto de estudio, se hace necesario recordar que el derecho de petición es un derecho constitucional que se encuentra regulado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo 5º. Y por nuestra Carta Política que en su artículo 23 consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.....”.

Frente al término dentro del cual las entidades deben resolver las solicitudes que les presenten, el artículo 6º. Del Código Contencioso Administrativo reza: “Término para resolver. -Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta...”. (Subrayado por fuera del texto)

La corte constitucional en sentencia T 369/ 13 manifiesta que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades



públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**. (Subrayado nuestro)

También precisa el despacho que las peticiones elevadas ante cualquier ente conforme a lo estipulado en la normatividad que regula el derecho de petición, esto es: “El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas arriba referenciadas dispone un término general de **15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta**, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes”. En ese caso deberán ser respondidas dentro del término establecido, en un caso dado de que no sea posible la respuesta dentro del término legal como sucedió en el caso que nos ocupa, la Alcaldía Municipal o ningún ente, debe esperar a que una entidad o particular acudan a la acción de tutela en ejercicio de su derecho de acción para lograr la protección de un derecho fundamental.

Dada la manifestación del art. 23 de la Carta Magna respecto al derecho de petición al manifestar que: *toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual **se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable** para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, **(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado**. Conforme a estas manifestaciones realizadas por la H. Corte Constitucional, analiza el despacho que la Alcaldía Municipal emitió respuestas al derecho de petición incoado por el accionante, los cuales tienen fechas de enviado vía correo electrónico el día 06 de diciembre de 2022 al igual que la respuesta de fecha 21 de diciembre de ese mismo año, firmado, recibido y aportado por el accionante con el escrito de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

tutela, cumpliéndose así con lo estipulado en la jurisprudencia constitucional, esto es, se otorgó una respuesta .

Recuerda este despacho a la Administración el pronunciamiento realizado por la ley 1755 de 2015 que consagra lo siguiente:

T-230 de 2020, Corte Constitucional...

*El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, **aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***

Es necesario recordar que el secretario de planeación y de obras públicas en respuesta de 21 de diciembre de 2022 manifestó:

- *“el censo de la comunidad de campo alegre se efectuó en el mes de julio y agosto del presente año. -El proyecto de paneles solares está en proceso de maduración. - En el proyecto carretable Tadó – Rio Iró es un contrato entre la administración municipal de Rio Iró y la Gobernación del Chocó, por temas administrativos entre los mencionados está suspendida la obra. - La Alcaldía de Tadó se encuentra realizando gestiones con los mencionados anteriormente para que esta obra continúe y puedan tener una mejor calidad vial los de la comunidad y público en general”.*

De otro lado, el Coordinador del Sisben y régimen subsidiado emitió también respuesta manifestando lo siguiente:

- *“respecto a su derecho de petición en donde solicita cuando se va a realizar el censo en la comunidad de campo alegre: sea lo primero decir que cuando se refiere al censo su pregunta es bastante extensa por cuanto no especifica qué clase de censo es, ya que se puede referir al censo DANE de población, o de discapacidad o el censo sisben 4. Asumo que se refiere al censo del sisben, que es la coordinación bajo mi cargo siendo así me permito informarle que ya teniendo la información y cargada en el sistema se le estará realizando el censo a partir del próximo año. Ya que se organizó un cronograma dentro del cual la comunidad de la cual usted requiere la información está agendada para ser visitada a finales del mes venidero”.*



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

Se puede observar que efectivamente se emitieron dos respuestas, así para el accionante aún no se encuentre satisfecha la petición, la sola respuesta cesa la vulneración, teniendo en cuenta de que ha informado de una u otra manera las acciones desplegadas con respeto a lo solicitado, pues se puede advertir que una vez analizado el expediente de tutela y los anexos aportados tanto por accionante como por accionado, dan razón de que ya el derecho de petición impetrado fue respondido, eliminándose así la presunta violación al derecho del cual se busca su protección.

Se hace necesario recordar el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia T – 038 de 2019 con respecto al hecho superado que expresa:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que un pronunciamiento diferente, sería ir en contra de los pronunciamientos realizados por los máximos tribunales constitucionales, este despacho declarara la improcedencia de esta acción por carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta de que ya se satisfizo la pretensión objeto de esta acción e igual suerte corrieron las demás pretensiones, dado que fueron respondidas.

DECISION.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE esta acción por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por secretaría, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tadó - Chocó
Con Funciones de Control de Garantías y de Conocimiento

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación conforme art 31 del decreto 2551 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del canal designado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YASSIRY MATURANA PEREA

Juez

Firmado Por:

Yassiry Maturana Perea

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tadó - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747d9525c514acabc207a59e03a81a4a257f22e95273efa8ad1bb41a366e6a12**

Documento generado en 24/01/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>